



Gobierno del
Estado de
México



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!
MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

18 de octubre del 2023.



Paseo Tollocan S/N Esquina Avenida Benito Juárez, Parque Ambiental Metropolitano,
Colonia Universidad, Código Postal 50180.

1/30

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023, DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

En Toluca, Estado de México, siendo las 13:00 horas, del día 18 de octubre del 2023, se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: **Lic. Elena Salazar Gómez**, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de **Presidenta del Comité**; **Lic. Martín Pablo Juárez Torres**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestión Documental, Responsable del Área Coordinadora de Archivos y **Secretario del Comité**; el **Lic. Francisco Juárez Toledo**, Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en su **calidad de Vocal**; así como la **Lic. Erika Juárez Romero**, Encargada del Despacho de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada, en calidad de **Invitada**; esto, a efecto de llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Segundo fracciones V y XIII, Sexto, Décimo sexto, Vigésimo, Vigésimo segundo y Vigésimo cuarto fracción I, de los *Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados*, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en fecha 6 de septiembre del 2022.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, dio la bienvenida a los presentes y solicitó al Secretario del Órgano Colegiado, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Sexta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en términos del siguiente acuerdo:





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

ACUERDO PPA/CT/EXT/06/2023/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los numerales Décimo octavo, Vigésimo fracción I, Vigésimo segundo y Vigésimo cuarto fracción V, de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de quórum legal realizada por el Secretario del Comité en mérito, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal.

2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

El Lic. Martín Pablo Juárez Torres, Secretario del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración de los integrantes del Pleno, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3	Presentación y en su caso, clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466, en cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión con número de folio 13389/INFOEM/IP/RR/2022.
4	Clausura de la sesión.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, solicitó al Pleno del Órgano Colegiado en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto, y al no registrarse solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/06/2023/02

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los numerales Décimo octavo, Décimo noveno fracción I, Vigésimo fracción II, Vigésimo cuarto fracción V y Vigésimo sexto fracción I, de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, aprobaron por unanimidad, el Orden del Día en los términos presentados.

3. Presentación y en su caso, clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466, en cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión con número de folio 13389/INFOEM/IP/RR/2022.

En atención al siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, informó a los integrantes del Pleno, que en fecha 6 de octubre del año en curso, fue notificada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la resolución correspondiente al Recurso de Revisión número 13389/INFOEM/IP/RR/2022, interpuesto por la respuesta emitida al requerimiento de información pública 00088/PROPAEM/IP/2022, mediante la cual, se otorga un plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento al resolutivo segundo, que versa en los siguientes términos:

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera debidamente fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

En ese marco, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, hizo del conocimiento de los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de dar cumplimiento al resolutivo segundo del fallo en mérito, con diligencia y estricto apego a la normatividad en la materia, en fecha 9 de octubre del 2023, mediante diverso 221C0201000200L/UT/ 311 /2023, fue requerido al Lic. Rafael Alejandro López Resendiz, entonces Subdirector de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, realizar el análisis y en su caso, proporcionar la información respectiva.

Al respecto, en fecha 17 de octubre del 2023, la Lic. Erika Juárez Romero, ahora Encargada del Despacho de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, presentó a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al requerimiento de mérito, a través del oficio número 221C0201000500L/SASP/OF.0220/2023, en el que manifiesta que derivado del análisis del contenido del resolutivo segundo y después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos y documentos de la Subdirección a su cargo, se identificó que la información solicitada forma parte del expediente número PROPAEM-2021-07/VM/0466, correspondiente a un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio, que actualmente se encuentra sustanciándose ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicitó convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada del citado expediente, en términos de la siguiente propuesta:

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 17 de octubre de 2023
221C0201000500L/SASP/OF.0220/2023

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Me dirijo a usted respetuosamente, a efecto de dar respuesta a lo requerido mediante diverso número 221C0201000200L/UT/311/2023, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual, solicita dar cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución al Recurso de Revisión 13389/INFOEM/IP/RR/2022, en el que entre otras cosas resuelve:

Segundo. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO, a que, en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera debidamente fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466.

Una vez llevado a cabo el análisis de la resolución, la suscrita, Erika Juárez Romero, Encargada del Despacho de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada, de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, me permito informarle que el expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466, es seguido en forma de juicio y el cual, a la fecha no ha quedado firme, razón por la que encuadran en el supuesto previsto por





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tal motivo, no es posible realizar la entrega de la información en mérito, ya que si bien constituye un evidente interés público, lo cierto es, que para salvaguardar la prerrogativa relativa a garantizar un ambiente sano, mediante el ejercicio del derecho humano de legalidad y debido proceso, es necesario mantener en resguardo el expediente en cuestión y no hacerse público, toda vez el mismo no ha causado estado; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicito a usted de manera atenta y respetuosa, convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información que confirme como Reservada, respecto al expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466, conforme a la siguiente propuesta de Acuerdo:

PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de clasificar como reservado el expediente administrativo número PROPAEM-2021-07/VM/0466, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, para lo cual manifiesto lo siguiente:

Una vez que ha sido analizada la resolución al Recurso de Revisión 13389/INFOEM/IP/RR/2022, se concluye que la información debe clasificarse como reservada, en virtud de que el expediente relativo a la solicitud, se encuentra en vías de cumplimiento de la resolución administrativa en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al solicitante que el expediente que contiene la información requerida no ha causado estado, motivo por el cual, debe mantenerse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él.

Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Es importante precisar, que el expediente se encuentra en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, mismo que es seguido en forma de juicio y el cual, aún no ha causado estado, por lo que actualiza la hipótesis normativas establecidas en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, los cuales disponen lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, prevén lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y”***

Este supuesto se actualiza, en razón de la existencia del **procedimiento administrativo en materia ambiental número PROPAEM-2021-07/VM/0466**, mismo que es seguido en forma de juicio, al contar con las etapas procesales que garantizan el debido proceso del presunto infractor ante este Sujeto Obligado.





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el presente caso, la resolución al Recurso de Revisión 13389/INFOEM/IP/RR/2022, refiere entre otras cosas:

"Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a que, en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera debidamente fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **del expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466."**

Por tal motivo, se observa que la resolución del Órgano Garante corresponde a actuaciones que conforman el procedimiento administrativo en cita.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

Esta hipótesis se actualiza, ya que el expediente relacionado con la información requerida aún no ha causado estado, en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ya que el mismo se encuentra en **vías de cumplimiento a la resolución dictada, motivo por el cual aún no ha causado Estado.**

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de un **procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, tal y como lo establecen los artículos 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, no contando dentro del procedimiento administrativo número PROPAEM-2021-07/VM/0466, **con resolución definitiva al encontrarse abierto** y por tanto, no resulta posible otorgar versiones públicas respectivas.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedite de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que la información se encuentra inserta en un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio y que el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En esa tesitura, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental que se solicita clasificar como reservado, se desarrolla de la siguiente manera:

a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:

1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
2. Ejecución de la visita;
3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita), y;
4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

b) Procedimiento administrativo:

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo;





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

- 8. Se emite y notifica la resolución respectiva;
- 9. Se da cumplimiento a la resolución administrativa, y;
- 10. Se ordena el archivo del expediente para poner fin al procedimiento administrativo.

Conforme a lo anterior, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción y el cumplimiento total de la misma, por tal motivo se concluye que el expediente al no causar estado, en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a esto y como ya fuera referido, lo requerido a través de la resolución al Recurso de Revisión 13389/INFOEM/IP/RR/2022, forma parte de un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio, encontrándose también en los supuestos previstos por las fracciones I y II del artículo 2.30 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mismos que señalan:

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.30. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública federal, estatal o municipal;*
- II. Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia ciudadana.*

No obstante, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en Ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 129 de la Ley antes citada, la cual refiere que el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por tal motivo, se procede a realizar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.*
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifiesto:

a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que de no clasificar el expediente con número PROPAEM-2021-07/NM/0466, mismo que se encuentra en vías de cumplimiento de la resolución administrativa en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos ante esta autoridad ambiental, podría afectar al probable infractor, pues se daría a conocer el motivo por el cual se inspeccionó y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por los posibles infractores, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, situación que podría afectar su





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS” El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

De lo que se desprende, que las personas físicas y jurídico colectivas, tienen derecho al honor, el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritarlo, situación que implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social, lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el Sujeto Obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental y verificar en su caso, que estas sean subsanadas, afectando el honor de las personas investigadas, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inició una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...(Párrafo Primero)...

...(Párrafo Segundo)...

...(Párrafo Tercero)...



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En este sentido se tiene que el derecho a la información del solicitante, no puede, ni debe, superar el interés público a un medio ambiente sano, derecho que es velado por esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, por lo que cualquier acción que entorpezca el actuar de esta Autoridad Ambiental, afecta el derecho del interés público. **Teniendo así que la entrega de la información sobre un procedimiento que aún no ha causado estado, derivaría en la clara posibilidad de afectación a la sustanciación del procedimiento administrativo, afectando la prerrogativa de toda persona a garantizar un ambiente sano.**

En otras palabras, es de destacarse que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que **las leyes que lo protegen son de orden público e interés social** a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, **representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento** que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

Es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo señalado, conlleva un **riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado** para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la reserva de información temporal que realiza esta Procuraduría, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento multicitado, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Ahora bien, en relación a la reserva prevista en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, es decir, la posibilidad de generarse un efecto negativo en el manejo de un expediente administrativo previo a que cause estado, en lo que en especie no ha acontecido; en ese sentido la divulgación de la información solicitada conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equitativo de los derechos de ambas partes.

Por lo tanto, si este Sujeto Obligado llevará a cabo la divulgación de la información causaría un efecto contrario, al dar a conocer información referente al expediente en estudio ya que esta Autoridad Ambiental se encuentra llevando a cabo el análisis correspondiente para verificar el cumplimiento a la resolución dictada en el presente expediente y por tanto, divulgar dicha información podría causar un daño o perjuicio a la prerrogativa del debido proceso, afectando la esfera de las partes que participan en el mismo.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del expediente administrativo citado se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466, vería menoscabada su determinación, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación, la autoridad competente está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción a través de la resolución administrativa que corresponde conforme a derecho, por lo que, se trata de





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

información que de darla a conocer al público, pudiera alterar los procedimientos, pues las personas podrían influir sin que el procedimiento administrativo haya causado ejecutoria, y al proporcionar la información referida en la solicitud de información, se estaría violentando el derecho humano consistente en juicio justo, ya que si bien es cierto dentro de su solicitud de información refiere se brinde información relacionada con una resolución administrativa y actuaciones inherentes al procedimiento administrativo en cita, también lo es que la información sujeta a revisión se encuentra en el expediente número PROPAEM-2021-07/VM/0466, por lo que la divulgación de la información infiere un riesgo real.

c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que en el presente caso, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori*, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es garantizar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Asimismo y en concordancia con el principio de proporcionalidad, el cual implica que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto; en ese sentido, se reitera que la reserva no es, ni pretende ser un medio restrictivo, en razón que dicha reserva es de manera TEMPORAL y no definitiva, lo que se traduce en que la reserva es el medio por el cual la autoridad garantiza la correcta conducción del procedimiento y la equidad procesal, aunado a que la reserva de la información, salvaguarda, tanto al presunto infractor, como a esta autoridad ambiental, ya que al exponer los datos del procedimiento administrativo en el que participa el infractor y que aún no ha causado estado, estas pueden interponer, acciones legales que esta autoridad tendría que desahogar, entorpeciendo el procedimiento administrativo en comento, resultando la reserva de la información en la mejor opción, para la correcta aplicación del bien común consistente al derecho a un medio ambiente sano.

Por lo que resulta procedente solicitar la clasificación de reserva del expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466, en términos del artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, existe resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que el expediente que contiene la información requerida se encuentra en vías de cumplimiento de la resolución en esta Procuraduría Ambiental y no ha causado ejecutoria; en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en mérito puede ocasionar que se vulneren los derechos del infractor y entorpecer el seguimiento del mismo, tal y como fuera descrito por la suscrita en párrafos anteriores.

A manera de colofón, el procedimiento administrativo número PROPAEM-2021-07/VM/0466, se encuentra dirimiéndose por parte de esta autoridad, respecto de la afectación a la legislación ambiental por parte del particular, situación que se resolvió en la resolución administrativa emitida esta autoridad, por tal motivo, se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo de mérito.

Cabe señalar, que el expediente en cuestión aún no ha causado estado en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, razón por la cual, solicito que la información contenida en dicho procedimiento administrativo, sea clasificada como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso, la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Lo cierto es, que clasificar la información en comento como reservada, resulta la mejor forma de salvaguardar el bien común e interés público a un medio ambiente sano y el medio menos restrictivo para garantizar la prerrogativa de acceso a la información pública.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinarán si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados, para el caso en que el procedimiento administrativo multicitado, sea confirmado como RESERVADO, por un **periodo de tres años**, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que el expediente quede firme.

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten solicitar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

Fundamento:

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ponderación de intereses en conflicto:

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo con número PROPAEM-2021-07/VM/0466, derivado del acto de autoridad ejecutado por esta Procuraduría no ha causado ejecutoria, en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información requerida, parte de la premisa de que dicho expediente aún no ha causado ejecutoria y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso, a través de la documentación con la que se integran los procedimientos administrativos de referencia, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar el citado expediente desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aún no ha causado estado; por lo que se solicita la clasificación de la información como reservada del procedimiento administrativo referido con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Por tal motivo, es indispensable ponderar el derecho al debido proceso, el cual busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto, que en el presente caso es el derecho a un medio ambiente sano y aplicable a toda la población; por lo que si bien el solicitante cuenta con el derecho de acceso a la información pública, también lo es que no acredita un interés legítimo y real de la afectación de su derecho a la información, teniendo así un interés simple, el cual no está por encima, del derecho al debido proceso con el que cuentan los presuntos infractores y que es obligación de esta autoridad ambiental respetar y garantizar al ser sometidos a los procedimientos administrativos por parte de esta Procuraduría Ambiental que no han causado estado.

Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del Interés público tutelado de que se trate:

La divulgación de la información podría transgredir la esfera jurídica y la fama pública del particular responsable, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso, lo anterior en razón que la entrega de la información solicitada en el expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466, no puede ser, hasta cause ejecutoria, pues al violentar esta autoridad el interés jurídico de los mismos, éste estaría facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando la transgresión de sus derechos por esta autoridad, afectando la sustanciación del procedimiento administrativo motivo del presente asunto.

Riesgo real:

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que el expediente que contiene reservado, aún no ha causado estado, en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos conforme a derecho y aún no queda firme, por lo que la entrega de la información vulnera el derecho al debido proceso del infractor quedando así, el público, en posibilidad de interponer acciones legales contra esta autoridad ambiental, y entorpecer el procedimiento administrativo.

No debiendo confundir, que el derecho a un medio ambiente adecuado, es un interés público y ejercido por esta autoridad; por lo que, cualquier acción legal que interponga el presunto infractor y sujeto al procedimiento, contra esta autoridad ambiental, dañaría el interés público, tal y como se infiere de lo que reza el artículo 3 fracción I del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se Transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en Organismo Público Descentralizado.

Artículo 3.- La Procuraduría tendrá como objeto:

1.- Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal.

Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:

Por cuanto hace al modo, se tiene que lo requerido a través de la resolución al Recurso de Revisión 13389/INFOEM/IP/RR/2022, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran el procedimiento administrativo multicitado.

Con relación al tiempo, en la que el Órgano Garante solicita entre otras cosas:

Segundo. Se **ORDENA al SUJETO OBLIGADO**, a que, en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera debidamente fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ ERIKA JUÁREZ ROMERO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA. -----
----- **CONSTE.** -----

En consecuencia, se agrega al presente, el cuadro de clasificación derivado de la resolución al Recurso de Revisión 13389/INFOEM/IP/RR/2022.

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

ERIKA JUÁREZ ROMERO
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS Y
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA**

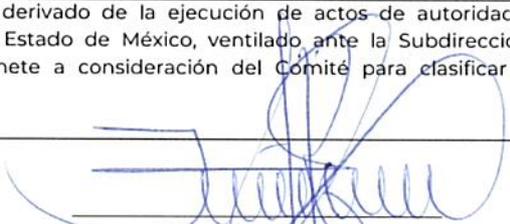
**Cuadro de clasificación correspondiente a la resolución del
Recurso de Revisión número 13389/INFOEM/IP/RR/2022**

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	18 de octubre de 2023
Área	Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.
Información reservada	La información debe clasificarse como reservada en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado y, por tanto, no ha quedado firme, siendo el expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466.
Periodo de reserva	Por un periodo de 3 años, salvo que antes del cumplimiento déjaren de existir los motivos de su reserva.
Fundamento legal	Artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción del expediente judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no haya quedado firme.
Ampliación del periodo de reserva	No aplica.
Confidencial	No aplica.
Fundamento legal	No aplica
Fecha de desclasificación	No aplica





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Expediente de procedimiento administrativo derivado de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilado ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, que se somete a consideración del Comité para clasificar como reservado: PROPAEM-2021-07/VM/0466.	
Rúbrica y cargo del servidor público:	 Erika Juárez Romero Encargada del Despacho de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable y el resolutivo segundo del fallo en cuestión, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Servidora Pública Habilitada en mérito, a efecto de manifestar de viva voz, los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, la Servidora Pública Habilitada manifestó que con base en lo anteriormente expuesto sometía a consideración del Comité, pronunciarse por la confirmación de la aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto al expediente correspondiente al procedimiento administrativo en materia ambiental antes citado, mismo que es seguido en forma de juicio, toda vez que aún se encuentra abierto y en etapa de sustanciación, razón por la cual no ha quedado firme y por lo tanto, la imposibilita para proporcionar la información requerida por el Órgano Garante al solicitante mediante la resolución del Recurso de Revisión número 13389/INFOEM/IP/RR/2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que textualmente establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese contexto, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que el expediente administrativo que contiene la información de mérito, se encuentra abierto y en integración, y por tanto, cumple con los supuestos para considerar la confirmación de su clasificación como reservada, hasta que se encuentre total y definitivamente concluido el procedimiento administrativo que le diera origen; es decir, que haya quedado firme, esto con la finalidad de proteger la información en dicho expediente contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico al mismo.

Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de clasificación presentada, la Servidora Pública Habilitada reiteró que la entrega de dicha información conforma un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que al ser parte de un expediente inherente a un procedimiento administrativo en materia ambiental en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales, se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, pudiendo afectar su honor, buena reputación o buena fama.





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

De igual manera, proporcionar la información de mérito afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dicho procedimiento administrativo en materia ambiental, en tanto no haya quedado firme, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, se tiene que el derecho a la información del solicitante no puede, ni debe, superar el interés público a un medio ambiente sano, derecho que es velado por esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, por lo que cualquier acción que entorpezca el actuar de esta Autoridad Ambiental, afecta el derecho del interés público. Teniendo así que la entrega de la información sobre un procedimiento que aún no ha causado estado, derivaría en la clara posibilidad de afectación a la sustanciación del procedimiento administrativo, afectando la prerrogativa de toda persona a garantizar un ambiente sano.

En otras palabras, manifestó que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

De igual manera, reiteró que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo señalado, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, destacó que la reserva de información temporal que realiza esta Procuraduría, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, concluyó que de darse a conocer la información correspondiente al procedimiento multicitado, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo de confirmación de clasificación de la información contenida en el expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466 como reservada, al ser parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental, el cual se encuentra en proceso de sustanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de clasificación, ya que la puesta a disposición de dicho expediente pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso del multicitado expediente, resultando en un daño para el posible infractor, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación del mismo.

En razón de las manifestaciones vertidas por la Servidora Pública Habilitada en su propuesta de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar la información requerida por ser parte de un procedimiento administrativo que no ha quedado firme, el Comité de Transparencia concluyó que:

Derivado de los argumentos señalados por la Servidora Pública Habilitada en comento, se observa que la información requerida por el particular, forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumple con los requisitos para realizar la clasificación de la información en el contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento administrativo en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto no ha quedado firme, mismo que como ya ha quedado manifestado, se sigue en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa







**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por la Servidora Pública Habilitada, señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar dicho procedimiento administrativo, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona física o jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Así mismo, toda vez que el citado artículo precisa, que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá enunciar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación; es decir, la posibilidad de generarse un efecto negativo en el manejo de un expediente administrativo previo a que cause estado, en lo que en especie no ha acontecido; en ese sentido la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equitativo de los derechos de ambas partes.

Por lo tanto, si este Sujeto Obligado llevara a cabo la divulgación de la información causaría un efecto contrario, al dar a conocer información referente al expediente en estudio ya que esta Autoridad Ambiental se encuentra llevando a cabo el análisis correspondiente para verificar el cumplimiento a la resolución dictada en el presente expediente y por tanto, divulgar dicha información podría causar un daño o perjuicio a la prerrogativa del debido proceso, afectando la esfera de las partes que participan en el mismo.

Es por tal motivo, que el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del expediente administrativo citado se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466, vería menoscabada su determinación, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público,





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor que actúa como parte en dicho procedimiento administrativo, pues se podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública del particular presuntamente responsable, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso; ante tal circunstancia, no es posible proporcionar dicha información, hasta en tanto el procedimiento administrativo que la contiene quede concluido y haya quedado firme.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de la confirmación de la clasificación de la información en comento como reservada, misma que se encuentra inserta en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental con número PROPAEM-2021-07/VM/0466, el cual aún no ha quedado firme, generando el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/06/2023/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. Erika Juárez Romero, Encargada del Despacho de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales, señala que la información requerida en la resolución correspondiente al recurso de revisión número 13389/INFOEM/IP/RR/2022, es parte integrante del expediente citado en el cuerpo de la presente acta, vinculado con la instauración de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, que encuadra también en los supuestos de las fracciones I y II del artículo





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

2.30 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismo que a la fecha no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de sustanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, encontrándose en vías de cumplimiento y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, a través de la resolución administrativa que en derecho corresponda, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento en comento, pues la sociedad podría influir a efecto de que se sancione a una persona física o jurídico colectiva, sin que esta Autoridad Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir y vigilar el cumplimiento de la resolución correspondiente, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, aunado a que se busca ponderar el derecho al debido proceso, para confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto, que en el presente caso es el derecho a un medio ambiente sano para toda la población, toda vez que si bien, el particular cuenta con la prerrogativa de acceso a la información pública, también lo es que no acredita un interés legítimo en el expediente en cuestión, teniendo así un interés simple, el cual no está por encima, del derecho al debido proceso con el que cuenta el presunto responsable, por lo que una vez que se formuló y analizó de manera concreta y específica la prueba de daño presentada por dicha Servidora Pública Habilitada, se determinó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, en razón que dicha reserva es de manera temporal y no definitiva, al tener como finalidad la salvaguarda respecto a la correcta conducción del procedimiento, la equidad procesal y el mecanismo idóneo para el correcto ejercicio del bien común consistente en el derecho a un medio ambiente sano; en razón de lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se pronunciaron por la confirmación de la clasificación de la información relativa al expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466, hasta por un periodo de tres años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción quede firme, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva del mismo, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, agradeció la presencia de los





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

asistentes y dio por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 15:03 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

LA PRESIDENTA DEL COMITÉ

Lic. Elena Salazar Gómez

Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia

SECRETARIO DEL COMITÉ

Lic. Martín Pablo Juárez Torres

Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestión Documental,
y Responsable del Área Coordinadora de Archivos



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

VOCAL



Lic. Francisco Juárez Toledo

Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría
de Protección al Ambiente del Estado de México

INVITADA A LA SESIÓN



Lic. Erika Juárez Romero

Encargada del Despacho de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos
y Servidora Pública Habilitada

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 18 de octubre del 2023, misma que consta de 30 fojas útiles por el lado anverso.

